

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M, 19 de octubre de 2022.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa No. **1095-20-EP**, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 20 de septiembre de 2022, por Robinson Alfredo Orellana Parra, mediante el cual presenta recurso de ampliación de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2022 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y solicita que se agregue al expediente el certificado de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como un rol de pago para *“que conste dentro de autos y que el GAD de Durán tenga pleno conocimiento de la mejor remuneración devengada por el accionante mientras trabajó en el GAD de Durán”*.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de marzo de 2020, Robinson Alfredo Orellana Parra (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas (i) el 12 de febrero de 2020, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y, (ii) el 1 de octubre de 2019, por el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Durán.
2. El 24 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 1095-20-EP/22, mediante la cual resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante. Dicha sentencia fue notificada en tres días consecutivos: el 13¹, 14² y 15³ de septiembre de 2022, conforme se verifica de la razón emitida por la secretaria general de la Corte Constitucional.
3. El 20 de septiembre de 2022, el accionante (también, **“el peticionario”**) presentó un escrito mediante el cual solicitó la ampliación de la sentencia No. 1095-20-EP/22.

2. Oportunidad

4. El pedido de ampliación fue presentado el 20 de septiembre de 2022 y la sentencia No. 1095-20-EP/22 fue notificada el 13 de septiembre de 2022 al peticionario.
5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**“CRSPCCC”**) determina que se podrá solicitar aclaración y/o ampliación en el término de tres días contados a partir de la

¹ A través de correos electrónicos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Durán (**“GAD de Durán”**), a la Procuraduría General del Estado, al Consejo de la Judicatura (mediante oficio), al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, a Robinson Alfredo Orellana Parra y a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

² A través de oficios a la Defensoría Pública y a la Procuraduría General del Estado.

³ A través de oficios a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al GAD de Durán y al juez de la Unidad Judicial Penal de Durán.

notificación de la sentencia o dictamen adoptado por el Pleno de la Corte Constitucional.

6. Así, en principio, el pedido planteado por el peticionario se habría presentado fuera del término establecido en el artículo 40 del CRSPCCC. A pesar de aquello, esta Corte toma nota que la notificación de la sentencia a todas las partes se completó el 15 de septiembre de 2022. Considerando aquella fecha, esta Corte considera que el pedido planteado se encuentra dentro del término⁴.

3. Fundamentos de la solicitud

7. En referencia al párrafo 18 de la sentencia No. 1095-20-EP/22, en el cual se estableció la pretensión del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, el peticionario señala que solicitó que *“se ordene el inmediato reintegro”* al puesto que venía desempeñando, lo cual, a su parecer no ha sido resuelto pues en *“la parte resolutive de la mencionada sentencia, no se establece ni se señala nada con respecto al reintegro del accionante a pesar de haber sido solicitado dentro de la pretensión”*.
8. A su vez, en relación con el párrafo 126 de la sentencia No. 1095-20-EP/22, en el cual se determina que el acto vulneratorio de su derecho a la protección especial y reforzada de las personas con enfermedades catastróficas y discapacidad fue el memorando No. GADMCD-A-2019-153-M, el peticionario sostiene que *“se debió declarar la nulidad del acto, lo cual no ocurre, por cuanto en la sentencia, dentro de su parte resolutive, no se menciona dejar sin efecto el acto violatorio [...] [y] se debió resolver también el reintegro, únicamente se dejan sin efecto las sentencias [impugnadas]”*.
9. Sobre la base de lo expuesto, el peticionario solicita que se amplíe la sentencia No. 1095-20-EP/22.

4. Análisis de la solicitud de ampliación

10. De acuerdo al artículo 440 de la Constitución, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. Sin perjuicio de lo anterior, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
11. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, la ampliación de los dictámenes y sentencias constitucionales tiene por objeto la subsanación de omisiones de

⁴ Cabe hacer mención al artículo 77 del Código Orgánico General de Procesos, el cual prescribe lo siguiente: *“Comienzo y vencimiento del término. El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral”*.

pronunciamiento. En ningún caso, la ampliación puede modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional⁵.

12. Esta Corte verifica que en el pedido de ampliación planteado, conforme lo expuesto en los párrafos 7-9 *ut supra*, el peticionario manifiesta su inconformidad con las medidas de reparación ordenadas en función del caso concreto. Así, el peticionario centra su pedido de ampliación en su consideración de que se debía ordenar su reintegro al GAD de Durán. Ahora bien, el peticionario no toma en consideración que en la sección séptima de la sentencia No. 1095-20-EP/22, la Corte Constitucional estableció las medidas de reparación integral que consideró pertinentes en función de las vulneraciones acaecidas en el caso concreto. En el mismo sentido, el peticionario estima que como medida de reparación la Corte únicamente habría dejado sin efecto las sentencias impugnadas. No obstante, en los párrafos 119-122 de la sentencia sobre la cual se planteó el pedido de ampliación, se determinaron varias medidas adicionales.
13. Así, en cuanto a la reparación del acto violatorio del derecho a la protección laboral reforzada en la acción de protección imputable al GAD de Durán, la Corte Constitucional determinó (i) que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y (ii) el pago de la indemnización diferenciada prescrita en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Incluso, en la nota al pie 78 de la sentencia No. 1095-20-EP/22, se especificó que “*En cuanto a la reparación, esta medida se ha ordenado en casos similares, sin perjuicio de otras medidas necesarias en función de cada caso en concreto. Véase las sentencias Nos. 689-19-EP/20 de 22 de julio de 2020 y 1067-17-EP/20 de 16 de diciembre de 2020 y 1342-16-EP/21 de 23 de junio de 2021*”.
14. Además, conforme el párrafo 123 de la sentencia 1095-20-EP/22 se ordenaron medidas de reparación adicionales: (iii) publicación de la sentencia en los portales web institucionales del GAD de Durán y el Consejo de la Judicatura y (iv) capacitaciones al personal de talento humano del GAD de Durán y las judicaturas del país sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las personas con enfermedades catastróficas y discapacidad. Todo esto con el objetivo de reparar el derecho vulnerado en función del caso en concreto.
15. En consideración de lo expuesto, esta Corte no identifica que en la sentencia No. 1095-20-EP/22 existan omisiones de pronunciamiento que merezcan subsanarse y requieran un pronunciamiento adicional. En consecuencia, la petición planteada por el peticionario no procede.

5. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Auto del caso No. 41-17-AN de 19 de agosto de 2020, párr. 13.

1. **Negar** el pedido de ampliación planteado por el peticionario.
 2. **Disponer** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia **1095-20-EP/22**.
 3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
17. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL